



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO (053)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE ORDENA SU ARCHIVO Y SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 026 DE 2025 – PNN FARALLONES”

La Directora Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo, se dispuso que los jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventivas y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA.

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada “a un



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”.

La Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI** (en adelante PNN Farallones de Cali), estableciendo en su artículo primero, literal a): “Que, con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.** (El subrayado y la negrilla son propias).

Que el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: “...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.

Mediante Resolución del 26 de enero de 2007, se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”, el cual constituye el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

III. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR

La Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 del 2024, establece en su artículo 17 lo siguiente:

ARTÍCULO 17. *Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.***

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Es decir, esta es una etapa que puede surtirse de manera facultativa en virtud del procedimiento sancionatorio ambiental, para determinar lo siguiente:

- Si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental.
- Verificar la ocurrencia de una conducta.
- Si es constitutiva de infracción ambiental o,
- Si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en Sentencia T-166 de 2012 indicó lo siguiente en relación con la indagación preliminar:

(...) de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.

Del mismo modo, respecto a la medida preventiva impuesta, el parágrafo 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 dice que,

PARÁGRAFO 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.

Que de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes;



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

HECHOS

PRIMERO: El día 23 de julio de 2025, el equipo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, durante recorrido de prevención, vigilancia y control realizado en el sector de Peñas Blancas, corregimiento Los Andes, observaron la siguiente situación:

- Construcción de un muro de contención de 6.5 metros de largo por 2.5 metros de ancho.
- Una infraestructura en ferro concreto con proyección de una batería sanitaria de 6.8 metros de largo por 1.4 metros de ancho.

El sitio donde se presentó la situación corresponde a las coordenadas:

N	w	Altura	Vereda	Corregimiento
3 25' 34.3"	76°39'14.3"	1974	Peñas Blancas	Los Andes

SEGUNDO: El equipo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali procedió a imponer una medida preventiva en flagrancia contra la señora **Amparo Martínez**, quien se negó a suministrar su número de identificación. La medida consistió en la suspensión de obra que se adelantaba al interior del área protegida, sin que existiera evidencia de que la construcción hubiera sido previamente autorizada por esta autoridad ambiental.

TERCERO: Mediante Resolución No. 20257660013293 del 24 de julio de 2025, la Jefatura del Parque Nacional Natural Farallones de Cali legalizó la medida preventiva impuesta en flagrancia, consistente en la suspensión de obra o actividad en contra de la señora Amparo Martínez, a quien se le desconoce el número de identificación.

Dicho acto administrativo fue comunicado a la señora Amparo Martínez el 12 de agosto de 2025; no obstante, esta se negó a firmar el recibido de la correspondencia, dejándose constancia de tal situación.

CUARTO: Mediante el Auto No. 099 del 08 de septiembre de 2025 se inicia etapa de indagación preliminar, con el fin de obtener la plena identificación de él o los presuntos infractores, dilucidar si se actuó bajo una causal eximente de responsabilidad, y establecer si existe merito o no para iniciar proceso sancionatorio ambiental.

QUINTO: En el artículo segundo del Auto No. 099 del 08 de septiembre de 2025, se ordenó comunicar a la señora Amparo Martínez las disposiciones contenidas en el referido acto administrativo.

Sin embargo, no fue posible efectuar la entrega de la comunicación, por lo que se procedió a efectuar la publicación en un lugar público y visible de la oficina de la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, por el término de diez (10) días hábiles.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

SEXTO: En el presente caso, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, no ha sido posible lograr la plena identificación del presunto infractor o de los presuntos infractores.

IV. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Que esta autoridad ambiental, en ejercicio de las competencias conferidas por la Constitución Política, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3572 de 2011, profirió el **Auto No. 099 del 08 de septiembre de 2025**, mediante el cual ordenó la apertura de la etapa de indagación preliminar, con el propósito de: (i) lograr la plena identificación del o los presuntos infractores, (ii) establecer la eventual configuración de causales eximentes de responsabilidad y (iii) determinar la existencia de mérito para dar apertura formal a un proceso sancionatorio ambiental.

Que la indagación preliminar constituye una etapa de carácter facultativo y preprocesal, orientada a verificar la ocurrencia de la conducta, su relevancia ambiental y la posible autoría o participación, sin que su apertura implique por sí misma imputación de responsabilidad ni la iniciación formal del procedimiento sancionatorio.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece de manera expresa que la etapa de indagación preliminar no podrá extenderse por un término superior a seis (6) meses, límite temporal que responde a los principios de debido proceso, seguridad jurídica, eficacia administrativa y prohibición de actuaciones indefinidas en el tiempo.

Que, vencido el término legal máximo previsto para la indagación preliminar sin que se lograra la identificación del o los presuntos infractores, ni la consolidación de elementos que permitan sustentar la apertura de investigación sancionatoria, esta autoridad carece de habilitación legal para prolongar dicha etapa o mantener abierta una actuación sin soporte probatorio suficiente.

Que, en tal sentido, el cierre de la indagación preliminar y el consecuente archivo del expediente no obedecen a la inexistencia de la conducta ni a la ausencia de afectación ambiental, sino a la imposibilidad jurídica de estructurar una imputación concreta dentro del término legal establecido.

Que el archivo de la presente actuación en etapa de indagación preliminar no comporta pronunciamiento de fondo sobre la ocurrencia de la conducta ni sobre la existencia de afectación ambiental, ni constituye decisión definitiva respecto de responsabilidad alguna. En consecuencia, dicha determinación no hace tránsito a cosa juzgada administrativa ni implica pérdida de competencia de la autoridad ambiental.

Que, en ese sentido, y **sin detrimento de la facultad de esta autoridad para continuar ejerciendo sus funciones de control, seguimiento y vigilancia ambiental**, en el evento en que con posterioridad se alleguen nuevos elementos probatorios, información técnica, denuncias o cualquier otro medio de conocimiento que permita la individualización de presuntos responsables o un mayor esclarecimiento de los hechos, podrá iniciarse una nueva actuación



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

administrativa en expediente independiente, conforme a las competencias previstas en la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con el párrafo del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, al disponerse el archivo de la indagación preliminar procede igualmente el levantamiento de las medidas preventivas impuestas, en tanto estas se encuentran condicionadas a la existencia de una actuación administrativa en curso.

Que, en consecuencia, resulta jurídicamente procedente ordenar el cierre de la etapa de indagación preliminar, el archivo del expediente y el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 20257660013293 del 24 de julio de 2025, consistente en la suspensión de obra o actividad.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR MEDIDA PREVENTIVA consistente en la suspensión de obra o actividad, impuesta mediante la Resolución No. 20257660013293 del 24 de julio de 2025 en el marco del expediente 026 de 2025, por las actividades realizadas en las siguientes coordenadas:

- Construcción de un muro de contención de 6.5 metros de largo por 2.5 metros de ancho.
- Una infraestructura en ferro concreto con proyección de una batería sanitaria de 6.8 metros de largo por 1.4 metros de ancho.

N	w	Altura	Vereda	Corregimiento
3 25' 34.3"	76°39'14.3"	1974	Peñas Blancas	Los Andes

ARTÍCULO SEGUNDO: CERRAR la etapa de indagación preliminar iniciada a través de Auto No. 099 del 08 de septiembre de 2025, en contra de Amparo Martínez a quien se le desconoce su número de identificación hasta la fecha, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR el archivo del expediente bajo radicado No. 026 de 2025, por no encontrarse acreditados los presupuestos fácticos, técnicos y probatorios mínimos que permitan dar inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental, conforme a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo y en aplicación de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Oficina del Parque Nacional Natural Farallones de Cali y en la página web de Parques Nacionales Naturales.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Dado en Santiago de Cali, a los veintisiete (27) días del mes de mayo de dos mil veintiséis (2026).

PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

Gloria T. Serna A.

**GLORIA TERESITA SERNA ALZATE
DIRECTORA TERRITORIAL PACÍFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

Elaboró: *N. Mafla*
Natalia Mafla Ramírez
Abogada
DTPA

Revisó: *[Signature]*
Carol Johanna Ortega Sánchez
Profesional Especializado Grado 13
Jurídica DTPA

Aprobó:
Gloria Teresita Serna Álzate
Directora Territorial
DTPA